

Reglamento número 22 sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de cascos de protección para conductores y pasajeros de motocicletas. («BOE» de 21 de enero de 1977.)

Luxemburgo.

2 mar 1983 Aplicación desde 1 de mayo de 1983.

Reglamento número 42 anejo al Acuerdo relativo al cumplimiento de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor, en lo que concierne a sus dispositivos de protección (parachoques) delante y detrás de los vehículos. («BOE» de 3 de febrero de 1981.)

República Federal Alemana.

26 abr 1983 Notificación de aplicación.

Autoridad administrativa competente:
Kraftfahrt-Bundesamt.
(Federal Motor Transport Bureau).
Postfach 2063,
D-2390 Flensburg.

Autoridad técnica competente:

Technischer Überwachungs-Verein.
Rheinland e. V.
(Mechanical Inspection Association of the Rhineland).
Postfach 101750.
D-5000 Cologne-1.

MINISTERIO DEL INTERIOR

24602 ORDEN de 15 de septiembre de 1983 por la que se determinan términos municipales de las provincias de Cantabria, Burgos y Navarra afectados por las recientes inundaciones.

Excelentísimos señores:

El artículo 1.º del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones ocurridas en el País Vasco, Cantabria, Asturias, Burgos y Navarra, declara zona catastrófica el territorio de los municipios afectados y establece que por el Ministro del Interior se hará la determinación de los términos municipales.

Una vez realizada la evaluación de los daños, se ha puesto de manifiesto la existencia de términos municipales en las provincias de Cantabria, Burgos y Navarra no incluidos en las determinaciones establecidas por la Orden de este Ministerio de 5 de septiembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 213, del 6), a los que por las características de la población afectada o la naturaleza de los bienes dañados resulta justificada la aplicación de las medidas dirigidas a la reparación de los daños que se han producido en los municipios afectados.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La declaración de zona catastrófica establecida en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, afectará al territorio de los siguientes términos municipales:

Provincia de Cantabria

Alfoz de Lloredo, Argoños, Bárcena de Cicero, Bareyo, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Castañeda, Comillas, Entrambasaguas, Escalante, Hazas de Cesto, Herrerías, Liendo, Los Corrales de Buelna, Mazcuerras, Meruelo, Miera, Molledo, Reocín, Ribamontán al Monte, Riotuerto, Ruente, Ruiloba, San Roque de Riomiera, Santa María de Cayón, Saro, Selaya, Tudanca, Urdías, Valdalliga, Val de San Vicente, Valderredible, Villaverde de Trucíos y Voto.

Provincia de Burgos

Junta de la Cerca y Junta de Oteo de Losa.

Provincia de Navarra

Andosilla, Azagra, Bertiz-Arana, Cortes, Goñi, Guesálaz, Olza, Olio, Salinas de Oro y San Adrián.

Art. 2.º A los términos municipales relacionados en el artículo anterior les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Real Decreto-ley 5/1983, de 1 de septiembre, así como todas las disposiciones dictadas o que se dicten en desarrollo del mismo.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de septiembre de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Cantabria, Delegado general del Gobierno en la Comunidad Foral de Navarra y Gobernador civil de Burgos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24603 CORRECCION de errores de la Orden de 30 de junio de 1983 por la que se regula el transporte internacional de mercancías.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 14 de julio de 1983, se transcriben a continuación las correspondientes rectificaciones:

En la página 19739, artículo 2, apartado 2.2, donde dice: «... en el apartado 2.1 del saldo existente ...», debe decir: «... en el apartado 2.1, del saldo existente ...».

En la página 19740, artículo 8, apartado c), donde dice: «... Empresa concesionaria», debe decir: «... Empresa cesionaria».

En la misma página, artículo 10, donde dice: «... artículo 2.2 ...», debe decir: «... artículo 2, apartado 2.2 ...».

En la página 19741, el anejo 3 debe quedar redactado en la forma siguiente:

-ANEJO 3

Coficiente de posible utilización de la flota

$$H = 100 \frac{F+P+36 F_1+30 P_1+20 E_1+7.5 G_1+10 B_1+0.5 E}{36 (C+0.5 (t+r))}$$

- F = Número de autorizaciones al viaje del contingente francés.
 P = Número de autorizaciones al viaje del contingente portugués.
 F₁ = Número de autorizaciones temporales de zona larga (contingente francés).
 P₁ = Número de autorizaciones temporales de zona larga (contingente portugués).
 E₁ = Número de autorizaciones temporales de tránsito.
 G₁ = Número de autorizaciones temporales de zona larga (contingente del Reino Unido).
 B₁ = Número de autorizaciones temporales de zona larga (contingente belga).
 E = Número de autorizaciones al viaje de los contingentes de Alemania (R. F.), Austria, Bélgica, Italia, Países Bajos, Reino Unido y Suecia.
 C = Número de tarjetas definitivas de transporte MDCN (vehículos rígidos) de carga útil igual o superior a 15 toneladas. No se tendrán en cuenta los vehículos de antigüedad superior a ocho años. Se computarán como de 15 toneladas los capitonés de carga útil comprendidos entre 6 y 15 toneladas. Para los vehículos capitonés se multiplicará la carga por 2.5 limitándola a 30 toneladas.
 t = Número de tarjetas de transporte definitivas de vehículos tractores, cumpliendo las condiciones del anejo 1, apartado 1.2 a). No se tendrán en cuenta los vehículos de más de ocho años de antigüedad.
 r = Número de tarjetas de transporte definitivas para remolques o semirremolques de carga igual o superior a 15 toneladas. Para los vehículos capitonés se multiplicará la carga por 2.5 limitándola a 30 toneladas.